

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4920/2017.
RECURRENTE: ANA GABRIELA DEL
PUERTO ALEMÁN.**

VISTO BUENO
SEÑOR MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ
COLABORÓ: KARLA TIARÉ BÁRCENA TAPIA**

Ciudad de México¹. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día...

V I S T O S para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión 4920/2017, interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el seis de julio de dos mil diecisiete, al resolver el amparo directo *****;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el veinte de abril de dos mil diecisiete, ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, Ana Gabriela del Puerto Alemán, por su propio derecho, promovió demanda de amparo en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

¹ En atención a lo dispuesto en el artículo Trigésimo Cuarto Transitorio del Decreto publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por el que reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México, todas las referencias que en esta sentencia se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, sin que sea el caso de cambiar el nombre de las instituciones o autoridades del mencionado Distrito que aquí se citen, en razón de que en términos del artículo Trigésimo Primero transitorio del decreto publicado el cinco de febrero de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad México, éstas conservarán sus denominación, atribuciones y estructura, hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas.

Autoridad Responsable:

- Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Acto Reclamado:

- La sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, dictada dentro del juicio oral mercantil *****.

Preceptos constitucionales violados. La parte quejosa señaló como derechos humanos violados en su perjuicio, los contenidos en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.²

SEGUNDO. Trámite y resolución del juicio de amparo. Mediante proveído de dos de mayo de dos mil diecisiete, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, órgano jurisdiccional al que por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda, la registró bajo el número de amparo directo ***** , y reconoció el carácter de tercera interesada a Ford Credit de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada.³ Por diverso acuerdo de ocho de mayo de dos mil diecisiete, la Presidenta de ese órgano colegiado, admitió a trámite la demanda de amparo.⁴

² Cuaderno del Juicio de Amparo Directo ***** . Fojas 4 a 40.

³ *Ibidem*. Fojas 49 a 50 vuelta.

⁴ *Ibidem*. Foja 57.

Seguidos los trámites procesales correspondientes, el Tribunal Colegiado del conocimiento, dictó sentencia el seis de julio de dos mil diecisiete, en la que **negó a la quejosa el amparo** solicitado.⁵

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la resolución anterior, Ana Gabriela del Puerto Alemán, por conducto de su autorizado, presentó escrito el uno de agosto de dos mil diecisiete, ante el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mediante el cual interpuso recurso de revisión⁶.

En acuerdo de tres de agosto de dos mil diecisiete, la Presidenta del Tribunal Colegiado del conocimiento, tuvo por interpuesto el recurso de revisión y ordenó remitir los autos del juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con la remisión anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de diez de agosto de dos mil diecisiete, dispuso formar y registrar el recurso de revisión bajo el número 4920/2017; y lo admitió a trámite. Asimismo, ordenó turnar el expediente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y su radicación en la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Posteriormente, por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó el avocamiento del asunto y dispuso el envío de los autos a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para formular el proyecto de resolución.

⁵ *Ibidem.* Fojas 71 a 114.

⁶ Toca del Amparo Directo en Revisión 4920/2017. Fojas 3 a 135.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 83 de la Ley de Amparo en vigor, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año; en virtud de que la materia del asunto corresponde a su especialidad.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición del recurso de revisión fue oportuna.

El recurso de revisión planteado por la quejosa fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo en vigor, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se le notificó por lista el trece de julio de dos mil diecisiete,⁷ surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, el catorce del citado mes y año, de conformidad con la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo.

⁷ Cuaderno del Juicio de Amparo Directo *****. Foja 115.

Así, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del **uno al catorce de agosto de dos mil diecisiete**, del que deben descontarse los días cinco, seis, doce y trece de ese mes y año, por haber correspondido a sábados y domingos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado en el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, **el uno de agosto de dos mil diecisiete**, resulta evidente que su interposición fue oportuna.

TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. A continuación se hace una relación, en lo que interesa, de los antecedentes del asunto, de los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, de las consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito, y de los agravios:

I. Antecedentes. De los autos se desprende:

1. Juicio oral mercantil. Mediante escrito de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, Ana Gabriela del Puerto Alemán, demandó en la vía oral mercantil a Ford Credit de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, la anulación del contrato con la demandada, en cuanto al obligado solidario, se retirara la nota negativa de su historial crediticio en buró de crédito y el pago de los gastos y costas que originara el juicio. Dicha demanda fue admitida y registrada bajo número *****, por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Por escrito presentado el doce de enero de dos mil diecisiete, Ford Credit de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad

Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, por conducto de sus apoderados, dio contestación a la demanda en su contra y formuló reconvencción en la que reclamó la cantidad de \$***** (***** M.N.), por concepto de suerte principal relativo al contrato de apertura de crédito simple celebrado entre las partes; el pago de intereses moratorios al 12.21% anual más el impuesto al valor agregado desde el momento en que incurrió en mora hasta la fecha de su total liquidación; y, el pago de gastos y costas. El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, la demandada reconvenccional dio contestación.

Seguidos los trámites procesales, el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, el Juez del conocimiento emitió sentencia, en la cual determinó **absolver** a Ford Credit de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, y **condenar** a Ana Gabriela del Puerto Alemán, al pago de \$***** (*****M.N.), por concepto de suerte principal; intereses moratorios a razón del 12.21% anual, a partir de que incurrió en mora en los términos del contrato de apertura de crédito simple *****, de veintiocho de abril de dos mil siete, reservando la cuantificación para liquidación de sentencia; y, no hizo especial condena de gastos y costas.

2. Juicio de amparo. En contra de la resolución anterior, la actora condenada promovió juicio de amparo, del cual conoció el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mismo que fue resuelto el seis de julio de dos mil diecisiete en el sentido de negar el amparo.

II. Conceptos de violación. En su demanda de amparo la quejosa, en lo que interesa, expresó lo siguiente:

1. Se violaron en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento al condenarla al pago de un monto determinado, con lo cual se lesionó su patrimonio.
No había certeza del carácter con el que la demandada reconviniere a la quejosa, ni de la obligación o monto de la misma que fue incumplida.
El juez responsable fue omiso en analizar la personalidad y legitimación pasiva de la quejosa.
El juez responsable, para mejor proveer, debió solicitar a su contraria que informara a través de copias certificadas el estado procesal del diverso juicio *****, radicado ante el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de esta Ciudad, para estar en condiciones de determinar un incumplimiento dado, por lo que dicho juzgador debió ordenar de manera oficiosa la acumulación de juicios en términos del artículo 1359 del Código de Comercio, 72 y 74 del Código Federal de Procedimientos Civiles; asimismo, que debió llamarse a juicio a la supuesta obligada principal.
2. El juez al no haber ordenado la acumulación oficiosa, era incompetente para conocer de la reconvención planteada por Ford Credit de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, debido a que las prestaciones demandadas por la actora reconvencional ya se encontraban siendo reclamadas dentro del diverso juicio *****, radicado en el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de la Ciudad de México.
3. Existió una justicia incompleta por parte del juez responsable al tener la notoria firma falsa como la realizada por la quejosa, no esclarecer el carácter en el que se le demandó a la quejosa y establecerle la carga de la prueba al deudor respecto del monto reclamado cuando había señalado que no existía relación jurídica alguna entre la empresa demandada y la deudora principal. Asimismo, una justicia imparcial al no ordenarse la acumulación de juicio ni se le dio intervención a la deudora principal *****, beneficiando a la actora reconvencional y aplicarle la carga de la prueba a la quejosa.
4. Fue ilegal el desechamiento de la prueba pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía ofrecida de su parte, ya que fue ofrecida en su escrito inicial de demanda y al dar contestación a la reconvención, siendo que en el juicio oral mercantil el Código de Comercio no establece plazo alguno para su ofrecimiento, por lo que, en su concepto, fue oportuno el nombramiento de su perito en la audiencia preliminar donde se resolvería acerca de su admisión.
Agregó que de acuerdo con el artículo 1390 bis 46, del Código de Comercio, existen dos momentos donde se pueden ofrecer pruebas: uno indeterminado, es decir, en cualquier momento; y uno

determinado, en caso de que la prueba pericial se ofrezca en la demanda, siendo que la etapa correspondiente para que se admita es la audiencia preliminar, de ahí que, en su concepto, fue ilegal el desechamiento de su prueba pericial, ya que subsanó el defecto en su ofrecimiento precisamente en esa audiencia.

A efecto de estar en condiciones de admitir o desechar la prueba en grafoscopía y documentoscopía ofrecida por la quejosa, el juez debió prevenirla para que nombrara su perito y subsanara la omisión en su ofrecimiento.

5. Antes del ejercicio de su acción, la actora reconvenzional debió acreditar que demandó previamente a la deudora principal para que, en todo caso, se advirtiera la imposibilidad de cobro, la existencia del adeudo, o bien, el pago respectivo; así como que su contraria tenía la carga de demostrar que la quejosa sí conocía a
*****.
6. El juez omitió aplicar en su favor el principio pro persona, al desechar su prueba pericial tanto en el juicio principal como en la reconvencción, ya que realizó la interpretación menos favorable y más restrictiva a sus derechos humanos respecto del artículo 1390 bis 46 del Código de Comercio.
7. Inconstitucionalidad por omisión del artículo 1390 bis 46 en relación con el diverso 1390 bis13 del Código de Comercio, en razón de no establecer de manera expresa el plazo para el ofrecimiento de pruebas y, por ende, de preclusión del periodo probatorio, lo cual violenta el principio de certeza jurídica y debido proceso. De conformidad con el artículo 1390 bis 13, en los escritos de demanda y contestación a la reconvencción, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar; por otra parte, si las partes incumplen con los requisitos anteriores, el juez desechará las pruebas. Pero no se establece plazo perentorio alguno, ni el artículo resulta limitativo respecto al momento en que deban ofrecerse las pruebas y cuando se dice que el juez desechará las pruebas, al tratarse de un juicio oral mercantil, este momento procesal no se configura en acuerdo de recepción, sino dentro de la denominada audiencia preliminar. Máxime que se hizo el ofrecimiento en tiempo y forma, así como de manera oportuna el señalamiento del perito, como obra en audiencia de quince de febrero de dos mil diecisiete.
8. El artículo 1302, primer párrafo del Código de Comercio, es contrario al principio de tutela judicial efectiva previsto por el artículo 17 constitucional al establecer un nulo valor probatorio al testimonio de un solo testigo e imponer la obligación al oferente de la prueba de ofrecer al menos dos, por lo que el contenido de ese

precepto constituye una restricción al derecho de ofrecer pruebas y de impartición de justicia; asimismo, indicó que las lagunas e imprecisiones que pudiera tener la norma deben interpretarse bajo el principio pro persona contenido en el artículo 1 constitucional.

llegal que el juez responsable negara valor probatorio a la prueba testimonial ofrecida de su parte, en cuanto al testimonio de su único testigo, al condicionar el valor de dicha prueba al número de testigos ofrecidos, sin atender a su contenido y lo que se pretendía probar.

9. Fue ilegal que el juez responsable desechara el incidente criminal propuesto de su parte, ya que no resultaba aplicable al caso el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles invocado por dicho juzgador al no señalar por qué se trataba de una promoción maliciosa e improcedente. Además de que el documento base de la acción parecía ser apócrifo, circunstancia que no pudo acreditarse en el juicio.
10. La sentencia no estaba debidamente fundada y motivada. Realizó una indebida valoración de las firmas y documentales que tuvo a la vista el juzgador. El perito de su contraria indicó que su firma fue alterada conscientemente, pero que sí existía coincidencia entre las firmas cuestionadas con base en un elemento técnico denominado “gesto gráfico”, sin que el perito ni el juez responsable ahondaran en qué consiste, no obstante, la inconforme refirió que el “gesto gráfico” constituye la continuidad e incluso profundidad y presión del trazo, lo cual no se apreciaba de los documentos estudiados, ya que las firmas cuestionadas en el dictamen pericial a simple vista eran diferentes; además, agregó, el juez de origen no estaba obligado a resolver conforme al resultado del dictamen pericial presentado por su contraria, por lo que era indispensable que apreciara las diferencias entre las firmas a través de un cotejo a simple vista, sin que, además, el juez responsable tomara en cuenta su negativa en el sentido de no ser su firma la contenida en el contrato basal, lo cual es una presunción contra la cual sólo se admite prueba plena.

A efecto de determinar acerca de la falsedad de la firma del contrato basal, el juez debió apreciar a simple vista mediante el cotejo directo si las firmas eran o no similares.

III. Consideraciones del Tribunal Colegiado. El Tribunal Colegiado negó el amparo con base en los siguientes razonamientos:

- **Inconstitucionalidad del artículo 1390 bis 46, en relación con el diverso 1390 bis 13, ambos del Código de Comercio.** Es ineficaz, pues la parte quejosa en sus conceptos de violación se

limita a señalar que los artículos 1390 bis 46 y 1390 bis 13, ambos del Código de Comercio son inconstitucionales y le causan perjuicios debido a la omisión de no establecer de manera expresa el plazo para el ofrecimiento de pruebas y, por ende, de preclusión del periodo probatorio, pero omite referirse al precepto o preceptos constitucionales que pudieron haberse transgredido; circunstancia que impide el análisis del tema de inconstitucionalidad planteado ante este órgano colegiado.

Más todavía porque la omisión legislativa de ajustar los ordenamientos legales secundarios a las prescripciones de la Constitución, no es un aspecto que pueda dilucidarse a través del juicio de amparo directo, por lo que no está autorizado que se realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma.

Aunado a que la inconforme ni siquiera menciona el artículo constitucional de contraste, de ahí que no resultaría jurídico imputar una responsabilidad por omisión al órgano legislativo, ni conceder la protección constitucional solicitada con un efecto restitutorio, en tanto que el Código de Comercio en los artículos tildados de inconstitucionales no puede ser irregular por lo que deje de prever (por omisiones), al carecerse de un referente normativo contra el cual pueda confrontarse dicho señalamiento; además de que el Poder Judicial de la Federación carece de las facultades pertinentes, como sí las tiene el Poder Legislativo, para reparar la omisión de la que se duele la inconforme.

- **Inconstitucionalidad artículo 1302, primer párrafo del Código de Comercio.** No transgrede el contenido de los artículos 1 y 17 constitucionales, al no constituir una restricción al derecho de ofrecer pruebas y de impartición de justicia, así como tampoco impide la aplicación del principio pro persona, pues el artículo 1302, primer párrafo del Código de Comercio cumple cabalmente con dicha garantía en tanto que establece la manera en que debe desahogarse la prueba testimonial para tener eficacia demostrativa, quedando las partes enteradas de las formas y términos en que deben proceder.

Los requisitos para la eficacia demostrativa de la prueba testimonial a que alude el artículo tildado de inconstitucional, no restringen la capacidad probatoria de las partes en el juicio, pues no las privan de la oportunidad de su aportación, sino que únicamente las constriñen a cumplir con una formalidad más del procedimiento, esto es, ofrecer el testimonio de dos o más testigos para que la probanza tenga eficacia demostrativa, lo cual se justifica plenamente, pues así como hay ocasiones en que la ley impone un criterio determinado para la valoración de una determinada prueba, también puede establecer una forma específica acerca de cómo debe ofrecerse o desahogarse, lo cual

no entraña la violación al contenido de los artículos constitucionales referidos.

De igual forma, no se advierte que el artículo 1302, primer párrafo del Código de Comercio contenga lagunas o imprecisiones que pudieran subsanarse a través de la aplicación del principio pro persona, pues la peticionaria de amparo no indica cómo es que se actualiza dicha hipótesis ni el porqué, a partir de ello, podría considerarse que el precepto del Código de Comercio resulta inconstitucional, de ahí que si la inconforme no proporciona una base de contraste suficiente para el análisis de constitucionalidad planteado, este órgano colegiado está impedido para analizar su motivo de inconformidad de la manera que fue propuesto.

- **Formalidades esenciales del procedimiento.** Del análisis de las constancias del juicio natural, se observa que la quejosa fue parte actora en el juicio y demandada reconvenional, por lo que dio contestación como parte reconvenida, alegó lo que a su derecho convino y, ofreció pruebas y se desahogaron las que fueron admitidas; de manera que, contrario a lo que afirma, no puede estimarse infringida en su perjuicio la garantía de audiencia a que alude el artículo 14 constitucional, en relación con las formalidades esenciales del procedimiento, en tanto que se garantizó una defensa adecuada antes del dictado de la resolución.
- **Desechamiento de la prueba pericial. Inexistencia de un plazo para ofrecer la prueba pericial.** Devienen ineficaces, porque en primer término, la razón que tuvo en cuenta el juzgador para desechar la prueba pericial en grafoscopía y documentoscopía, en la audiencia preliminar de quince de febrero de dos mil diecisiete, fue que la inconforme no cumplió con uno de los requisitos para su ofrecimiento que al efecto prevé el artículo 1390 bis 46 del Código de Comercio, consistente en que no proporcionó el nombre y domicilio del perito que designaría para desahogar dicha probanza, en el mismo escrito donde la ofreció (demanda y contestación a la reconvenición). De manera que, el juez responsable no realizó un estudio acerca del momento procesal en que debía ofrecerse la prueba pericial de mérito, ni la desechó porque hubiera estimado que ya había fenecido el periodo probatorio.

En segundo lugar, debe decirse que de la citada porción normativa se colige que al momento de ofrecerse la prueba pericial, las partes deberán colmar determinados requisitos, entre ellos el relativo a proporcionar en ese momento, y no otro, los datos de la cédula profesional o documento que acredite la calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste; por lo que no existe duda en cuanto que dicha exigencia no podría verificarse en una etapa posterior, ni tampoco se justifica una interpretación contraria o alternativa.

Luego, toda vez que la inconformidad de la quejosa se basa en una premisa errónea, ello trae como consecuencia que este tribunal se encuentre impedido para emprender el análisis de las alegaciones propuestas tal como fueron planteadas; máxime que no se está en alguno de los supuestos que autoricen suplir la suplencia de la queja deficiente conforme lo previsto por el artículo 79 de la Ley de Amparo.

- **Inconformidad basada en que el juez debió prevenir a la quejosa para que subsanara la omisión de nombrar a su perito.** Es ineficaz, pues tratándose del juicio oral mercantil, si la parte actora ofrece en su demanda y al contestar la reconvenición la prueba pericial, es innecesario que el juez la requiera a efecto de que designe perito de su parte si no lo hizo en el momento de su ofrecimiento, pues conforme a lo establecido por el artículo 1390 Bis 46, del Código de Comercio, constituye una carga procesal que debió cumplir la inconforme a efecto de que se proveyera favorablemente la admisión de la probanza pretendida.

En ese sentido, si la quejosa fue parte actora y demandada reconvenicional en un juicio que se sigue en la vía oral mercantil, es inconcuso que las disposiciones aplicables y a las que quedó constreñida a observar (por ser las que rigen el procedimiento correspondiente), son las contenidas en el título especial del Código de Comercio relativo al juicio oral mercantil, entre las que se encuentra el referido artículo 1390 Bis 46.

Lo anterior, aunado a que la designación de peritos en los juicios orales mercantiles no se trata de una condición legal indispensable, sobre la cual, el operador jurídico deba realizar prevención alguna, toda vez que, por una parte, no hay disposición legal que lo establezca así y, por otra, la carga procesal de designar perito en la demanda y la contestación a la reconvenición se encuentra claramente prevista en la propia ley, cuyo desconocimiento no puede válidamente alegarse.

- **Inobservancia del juez al principio pro persona al desechar la prueba pericial.** No resulta dable a la quejosa plantear la omisión atribuida al juez responsable de atender en su favor el principio pro persona por haber desechado la prueba pericial propuesta de su parte en la demanda y la contestación a la reconvenición, puesto que tal motivo de disenso se vincula con aspectos de fondo de la cuestión planteada, los cuales deben atenderse y resolverse conforme a la legislación aplicable al caso y particularmente con base en las reglas para su ofrecimiento; pero que, *per se*, no actualizan la violación por omisión de que se aplique en su favor la protección más favorable a la persona en el ámbito constitucional.
- **Incidente criminal.** Deviene ineficaz, ya que el juez responsable sí

expuso con claridad las razones del porqué desechó el llamado “incidente criminal” propuesto por la inconforme, para lo cual estimó que en éste se informaba acerca de que se actualizaban los delitos de fraude y fraude procesal y lo que resultara “contra la persona que figura en el contrato exhibido por la actora en la reconvencción”; no obstante, el juez de distrito no estaba constreñido a exponer por qué se actualizaban ineludiblemente los dos supuestos para la inadmisión del incidente previstos por el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de modo que si el operador jurídico expuso los fundamentos y las razones particulares que estimó pertinentes para inadmitir el incidente planteado, únicamente por cuanto ve al supuesto de improcedencia, luego, no se actualiza la violación por omisión de que se duele la quejosa.

Más todavía, porque lo cierto es que el incidente criminal derivado de la impugnación de falsedad que se haga de un documento rendido como prueba en un juicio, no tiene por objeto llegar a establecer quienes son los responsables de un delito, si es que los hay. Además de que, si lo pretendido por la inconforme era que se determinara acerca de la falsedad del contrato básico de la acción, lo cierto es que tuvo la oportunidad de plantear el incidente de falsedad de documentos previsto por el artículo 1250 del Código de Comercio, a través de la excepción correspondiente.

- **Acumulación de juicios y falta de llamamiento de la deudora principal.** Son ineficaces ya que, en primer término, la quejosa omite señalar cuál es la disposición legal que obligaba al juez de distrito a llamar a juicio a una diversa persona y el carácter que, en todo caso, le debería recaer, ya sea para que le deparara perjuicio la sentencia, o bien, por tener legitimación pasiva y que debiera integrarse un litisconsorcio pasivo necesario; así como tampoco indica la razón del porqué el juez responsable debía, oficiosamente, requerir a su contraria para informar o allegar al juicio la documentación relativa a un diverso proceso judicial; aun así, si lo pretendido por la quejosa era que se decretara la acumulación de autos y que se llamara a juicio a otra persona, lo cierto es que estuvo en aptitud de solicitar ese llamamiento, así como la tramitación del incidente de acumulación respectivo en cualquier momento del juicio, hasta antes de que se dictara la sentencia, en términos de lo establecido por el artículo 1359 del Código de Comercio.

Tampoco asiste razón a la quejosa cuando señala que el juez responsable debió decretar de oficio la acumulación de juicios, pues aun cuando hace referencia a los artículos 72 y 74 del Código Federal de Procedimientos Civiles, relativos al trámite de la acumulación de autos, lo cierto es que el inconforme no indica cómo es que, en la especie, se colmaban los requisitos que al

efecto prevé el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, a efecto de que se pudiera estimar que debía decretarse la acumulación de autos. Así como tampoco indica la inconforme si se colmaba el requisito de que en diverso juicio no estuviera por verificarse la audiencia final de la primera instancia.

- **Valoración de la prueba pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia.** Son ineficaces, pues no resulta dable restar valor probatorio al dictamen pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia ofrecido por su contraria, por la sola circunstancia de que ni el perito o el juez responsable explicaran o definieran qué debe entenderse por la expresión “gesto gráfico”; además de que la razón del juez responsable para estimar acertada y verosímil la experticia relativa se debió a que sus conclusiones fueron claras y precisas, además de estar debidamente sustentadas en las razones técnicas ahí precisadas, relativas a que sí se advertían semejanzas gráficas en los desenvolvimientos de los gestos gráficos, el cruce y la proyección de trazos, conforme al comparativo de las firmas dubitables con las indubitables. Por otra parte, la sola afirmación de la quejosa en el sentido de desconocer como suya la firma contenida en el básico de la acción, así como la de no conocer a la deudora principal, por sí sola no tiene como alcance demostrar sus afirmaciones, ya que la prueba pericial constituye la idónea para demostrar la falsedad de la suscripción de un documento.
- **Cotejo directo de las firmas cuestionadas.** Tampoco asiste razón a la quejosa, debido a que la falsedad o autenticidad de firmas es un aspecto que no puede resolverse por el simple cotejo, sino a través de la prueba pericial correspondiente, pues la acción deducida fue precisamente la de nulidad del acto jurídico por no haber suscrito el documento, para lo cual se requiere de elementos científicos o técnicos que no pueden ser reemplazados con una confrontación a simple vista por el juzgador
- **Valoración de la prueba testimonial.** Se estima correcta la consideración del juez responsable al desestimar el valor probatorio de la prueba testimonial ofrecida por la quejosa. No obstante, la restricción de otorgar valor probatorio pleno a la prueba testimonial ante la singularidad del número de testigos, no significa que el juzgador no pueda otorgarle valor de indicio, en unión de otros elementos de convicción, ya que el mismo precepto deja la apreciación de la prueba testimonial al arbitrio del juzgador; sin embargo, a través de sus motivos de disenso, la quejosa no informa cuáles podrían ser los diversos elementos probatorios que, en conjunto con la declaración del testigo, crearan convicción en el juzgador sobre lo pretendido por la inconforme al ofrecer dicha probanza.

Lo anterior, aunado a que la prueba testimonial de mérito se ofreció al momento de dar contestación a la reconvención con el propósito de evidenciar cómo es que su contraria obtuvo sus datos y documentos; ello, al margen de que las preguntas que se formularon al testigo singular nada tenían que ver con su defensa principal, esto es, que no firmó el contrato basal. De modo que, fue correcto que el juez desestimara el valor de la prueba testimonial, pues su contenido, aun de haberse tomado en cuenta como un indicio, no tendría el alcance de hacer ceder las consideraciones que llevaron al juez responsable a estimar improcedente la acción principal y procedente la reconvencional, por las razones ya apuntadas.

➤ **Excepciones no opuestas.** Resultan ineficaces las alegaciones de la quejosa, vinculadas con los siguientes temas:

a) Antes del ejercicio de su acción, la actora reconvencional debió acreditar que demandó previamente a la deudora principal para que, en todo caso, se advirtiera la imposibilidad de cobro, la existencia del adeudo, o bien, el pago respectivo; así como que su contraria tenía la carga de demostrar que la quejosa sí conocía a *****.

b) No existía certeza del carácter con que se demandó a la quejosa en la reconvención, conforme a las constancias que exhibió en el juicio la actora reconvencional.

c) El juez responsable fue omiso en analizar la personalidad y legitimación pasiva de la quejosa; y,

d) El juez era incompetente para conocer del juicio.

La razón de ineficacia apuntada deriva de que la materia de impugnación de esos temas no fueron materia de excepciones o defensas de su parte al dar contestación a la demanda reconvencional instaurada en su contra, de modo que constituyen cuestiones novedosas que no pueden ser legalmente analizadas.

IV. Expresión de Agravios del recurso de revisión. En su escrito de agravios la recurrente planteó, en síntesis, lo siguiente:

- **Primero.** Se omitió estudiar la inconstitucionalidad de los artículos 1390 bis 46, en relación con el 1390 bis 13 último párrafo del Código de Comercio, señalando que no se expuso en la demanda de amparo qué artículos constitucionales se estimaban violados; pero no realizó la valoración integral de la demanda de garantías de la que se advierte que se violaron los principios de debido proceso, certeza jurídica y tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

- **Segundo.** Desestimó la valoración integral de la demanda y la suplencia de la queja deficiente, pues contrario a su criterio, no se está impugnando de manera general y abstracta determinados artículos del Código de Comercio.

Se cuestionaron los artículos 1390 bis 46, en relación con el 1390 bis 13, último párrafo, así como del 1302, todos del Código de Comercio; los primeros porque el desechamiento de la prueba ofrecida en tiempo, bajo el argumento de que debió señalar nombre del perito desde el inicio y no en audiencia preliminar; y, el restante por el nulo valor probatorio otorgado por el juez al único testimonio ofrecido por la quejosa, por así establecerlo dicho precepto.

Dice que no se trata de violaciones a principios constitucionales señalados para que se hiciera una valoración abstracta de constitucionalidad, sino que señaló los daños y afectaciones sufridos por la quejosa con la aplicación de esos preceptos, los cuales la han dejado en estado de indefensión.

La materia de inconstitucionalidad es que el artículo 1390 bis 46, en relación con el artículo 1390 bis 13 último párrafo, del Código de Comercio, no establece plazos y que derivado de su aplicación se dejó en estado de indefensión.

Se le desechó la prueba a la quejosa con fundamento en el artículo 1390 bis 46 del Código de comercio, porque el día de la audiencia precisó el nombre del perito y su domicilio y no así desde su ofrecimiento, pero debió interpretarse de la manera más favorable como lo hizo la responsable en el caso del ofrecimiento extemporáneo por escrito previo a la audiencia hecho por la contraparte.

- **Tercero.** Violó la suplencia de la queja deficiente en la materia, ya que no valoró de manera integral la demanda de garantías, de la que se advierte que se violó la garantía de audiencia al negar su derecho a ofrecer pruebas a la quejosa. Si el órgano colegiado manifiesta que en los conceptos de violación en los que se alega inconstitucionalidad no se indicaba el artículo constitucional que se estimaba violado, era evidente que como perito en derecho era suficiente con que se indicara en qué consistía la afectación y el agravio, cuando se explicó que se había violentado el debido proceso, principio de certeza jurídica, tutela judicial efectiva, derecho a ofrecer pruebas y la no restricción indebida de derechos humanos. Así, del análisis de la demanda y aplicando la suplencia de la queja, se tiene claro de qué violaciones y artículos constitucionales se trata, pues los mismos fueron indicados en el capítulo inicial de la demanda denominado “PRECEPTOS CONSTITUCIONALES CONCULCADOS QUE RECONOCEN DERECHOS HUMANOS.”.

El colegiado omitió resolver sobre lo alegado respecto que el Juez de Origen no tenía competencia para dictar el acto reclamado habiendo un juicio previo en contra del titular de la obligación.

Sería contrario a la esencia protectora del juicio de amparo que el juzgador aun advirtiendo que se ha cometido una violación manifiesta de la ley en perjuicio del quejoso o del particular recurrente, que sólo por ignorancia no se ha combatido, se encuentra impedido para formular un análisis de constitucionalidad del acto reclamado.

- **Cuarto.** El Colegiado confundió los términos “condición para que tenga valor probatorio”, intrínseco de la prueba testimonial; confundiéndolo con un “requisito de formalidad para su ofrecimiento”. El primero que atañe a la disposición tildada de inconstitucional, incide en aspectos de fondo calificado a priori, la eficacia de un testimonio en base al número de testigos, en vez de atender al testimonio vertido, pues aún en materia penal, el testigo singular no deja de perder valor probatorio, si se encuentra corroborado por otros elementos de convicción. Por otra parte, el segundo concepto se refiere a aspectos puramente procesales, como reglas previas al ofrecimiento, sin constituir perjuicio alguno sobre el valor y eficacia probatoria del testimonio. Ambos conceptos se fusionaron en uno por parte de órgano colegiado, desestimando los argumentos de la quejosa.

No se cuestionó la constitucionalidad de dicha norma por establecer requisitos formales, sino por una condición de validez hecha pasar por requisito para prejuzgar la validez de la prueba en base al número de testigos y no en base al contenido del testimonio. En ese tenor, es válido señalar que si bastase con afirmar que por ser una norma procesal no se está violando garantía alguna, entonces nunca habría violación de derechos fundamentales por normas procesales, pues es derecho del legislativo establecerlas.

El Colegiado omitió realizar la valoración integral del agravio, ya que del mismo se desprende que se violentó el artículo 1° constitucional, bajo el cual no pueden imponerse restricciones a derechos fundamentales más que las señaladas en la Constitución, por lo que al condicionar el valor probatorio de un testimonio al número de testigos y no al contenido del mismo, constituye una restricción procesal indebida del derecho de defensa y para poder llegar a la verdad histórica de los hechos.

No es una formalidad más del procedimiento, sino una calificación a priori de valor probatorio de una prueba, en base a una condición que excede precisamente los criterios de idoneidad, utilidad y trascendencia de los medios probatorios, pues no establece parámetros de calificación de la prueba por parte del juez que deba considerar al momento de realizar la valoración, sino que

descalifica el testimonio mismo de forma previa exigiendo un número de testigos determinado.

Es razonable que su valor probatorio sea afectado por otras circunstancias relacionadas con el testimonio vertido y hasta por la condición del testigo o su relación con el oferente, pero de ninguna manera apelando al número de testigos pues ello restringe los derechos

La valoración constitucional realizada por el Colegiado es contraria a la Constitución, pues valida una restricción formal que restringe de manera injustificada el derecho probatorio, prejuzgando el valor probatorio de un testimonio, dando un nulo valor si solo se trata de un testigo. Además, con ello ha violentado el principio *pro persona* porque en vez de maximizar el derecho de la quejosa a probar, prefiriendo una interpretación más amplia en favor de la misma ante otras normas de igual jerarquía, se ha optado por aplicar esta disposición del Código de Comercio que ha restringido sus derechos.

- **Quinto.** Violación a las reglas del juicio de amparo por omisión del Colegiado en resolver sobre la incompetencia material de origen procesal del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil, para dictar sentencia en la presente Litis, en contravención directa de los artículos 14 y 16 constitucionales, con lo que afecta el principio de exhaustividad de toda sentencia, además de limitar la impartición de justicia. No subsana dicha omisión que el órgano de amparo haya argumentado que no podía analizar la incompetencia alegada porque debió alegarse en su momento y de resolver atentaría contra el principio de seguridad jurídica e indefensión de quien obtuvo sentencia favorable a sus intereses. Sin embargo, tal razonamiento parte de la premisa incorrecta de que se está impugnando lisa y llanamente la competencia del Juzgador sin razón legal y soslaya que la incompetencia se deriva de un incumplimiento a un deber oficioso del juzgador y no por otra circunstancia que ameritaba la intervención del interesado en el juicio, por lo que, de resolver, en nada atentaría contra los intereses de la contraparte, pues estudiaría la legalidad del actuar del juzgador. Aspecto que no es a petición de partes, pero su inatención si perjudica a una de las partes, razón por la que se expuso qué artículos sustentaban tal obligación y qué afectaciones se han ocasionado, pues a la fecha se desconoce si esta sentencia ha sido o no contradictoria del juicio que ya estaba conociendo el Juzgado del Fuero Común, por el mismo documento base de acción y misma obligación alegada como incumplida, del cual la propia demandada le informó.
- **Sexto.** Violación a las reglas que rigen el juicio de amparo por incompleta apreciación de los conceptos de violación, por parte del Tribunal Colegiado, por lo que hace a la violación de procedimiento

consistente en la acumulación oficiosa que debió realizar el juzgado de origen del acto reclamado.

Dice que es un hecho notorio que la contraparte ya había demandado, porque lo señaló ella misma, las mismas prestaciones derivadas del mismo contrato base de la acción al presunto titular, por ende, el Juez no podía pasarlo por alto, a fin de no generar una sentencia que fuera contradictoria con el juicio indicado por la contraparte.

- **Séptimo.** Violación a las reglas que rigen el juicio de amparo, por cambiar hechos y argumentos expuestos en la demanda, así como hechos que constan dentro del propio acto reclamado, por parte del órgano colegiado, afirmando que el quejoso se inconformó manifestando que le fue desechada la prueba pericial porque no la ofreció dentro del plazo pero que el Juez de origen la desechó solo por no reunir uno de los requisitos para su ofrecimiento.

El Tribunal soslaya que la prueba pericial fue desechada por el juzgador porque estimó que no se cumplió con el requisito de indicar el nombre y domicilio del perito, pero que también señaló que tal requisito debió cumplirse en un momento procesal distinto; por lo que sí hizo pronunciamiento respecto al momento en que debió hacer el ofrecimiento con todos los requisitos de la ley. Lo que resulta totalmente contradictorio y parcial, ya que a la contraparte en la misma audiencia le tuvo por ofrecidas pruebas que anunció previo escrito entregado antes de iniciar la audiencia.

- **Octavo.** Interpretación de legalidad literal, sin atender al derecho constitucional que se estimó violentado y al contexto del agravio en estudio.

Nunca se alegó el desconocimiento de la norma, sino que se determinara si el juez debió o no prevenir a la quejosa, si desde el escrito inicial advirtió que no había hecho un ofrecimiento de prueba pericial en forma como lo establece el Código de Comercio, solicitando al Colegiado realizara la interpretación a la luz del texto constitucional de los artículos 1390 bis11 y 1390 bis12 del Código de Comercio; no se le pidió que expusiera lo que los mismos decían para terminar concluyendo que no puede alegar el desconocimiento de una norma.

Si se hizo un ofrecimiento de prueba pericial y fue incompleto por cuanto no se señaló el nombre del perito y su domicilio, no se hizo un ofrecimiento en forma, por lo que no puede tenerse por cumplido el requisito de haberse hecho el ofrecimiento de la prueba, previsto en el artículo 1390 bis11, fracción VIII, ya que en su defecto, el mismo no podía surtir efecto alguno. Luego entonces, si el quejoso quedó en estado de indefensión, ya que la prueba esencial sobre la que sustentaba su acción y defensa fue desechada, porque no se hizo el ofrecimiento en forma desde el escrito inicial como lo exigió el propio juzgador, es inconcuso que

entonces el último debió prevenir a la quejosa si advirtió desde ese momento que el ofrecimiento carecía de validez alguna, por no señalar nombre y domicilio del perito.

- **Noveno.** Interpretación restringida y omisión del estudio del principio pro persona contenido en el artículo 1° constitucional, en la interpretación dada por el juzgador de origen del artículo 1390 bis 46 del Código de Comercio, en relación con los artículos 1390 bis 11, 1390 bis 12, 1390 bis 32, fracción V, y 1390 bis 37, todos del Código de Comercio.

En el caso, el quejoso expuso que el artículo 1390 bis 46 del Código de Comercio, si bien es verdad señala que será desechada la prueba cuando su ofrecimiento no cumpla con todos los requisitos de ley, lo cierto es que no indica cuándo o hasta cuándo puede hacerse dicho ofrecimiento en tiempo y forma, y que para interpretar esa laguna aparente en la norma era necesario revisar qué señalaban el resto de las disposiciones relativas al ofrecimiento de la prueba en el procedimiento oral mercantil, en donde se le demostró al Colegiado que de conformidad con una interpretación uniforme de la norma bajo el principio pro persona debía entenderse que si el quejoso realizó el perfeccionamiento de dicho ofrecimiento en la audiencia preliminar destinada precisamente para la admisión o desechamiento de las pruebas, era entonces válido que el quejoso señalara el nombre del perito y su domicilio el día de dicha audiencia, ya que la norma no establecía lo contrario y se desprendía del resto del cuerpo normativo del procedimiento, que el Juzgador debía admitir dicha probanza antes de aplicar de manera aislada el artículo 1390 bis 46.

- **Décimo.** Violación a las reglas que rigen el juicio de amparo, al incumplir el principio de exhaustividad en el estudio del desechamiento del incidente criminal. El Colegiado no resolvió el planteamiento de determinar porque si o no el juzgador de origen consideró que dicho incidente era malicioso o improcedente, e incluso faltó a la congruencia, pues refiere inicialmente que sí lo determinó pero que después no porque no era necesario al establecer que era improcedente.

Evadió resolver el planteamiento y tergiversó el pedir de quejoso pues jamás se hizo alusión al incidente de falsedad de documentos, ni se tuvo esa intención, sino su finalidad era salvaguardar de manera indirecta su derecho a la impartición de justicia por la vía penal mediante el aseguramiento de evidencia material, aspecto totalmente distinto de la cuestión civil, lo que pudo alegarse en todo caso, ya que puede ventilarse de manera independiente por lo que nunca se pidió se suspendiera el procedimiento.

- **Décimo primero.** Violación a las reglas que rigen el juicio de amparo, al incumplir el control de legalidad solicitado por el quejoso, de las reglas probatorias utilizadas por el juez de origen, relativo a la valoración indebida que hizo el juez de la pericial exhibida por la contraparte ante documentos cuyas firmas son notoriamente distintas.
El Tribunal tergiversa el pedir del quejoso y se centra en aspectos diversos a la esencia del concepto de violación planteado, ya que esencialmente manifestó que ante la negación de un hecho no le es exigible prueba, a menos que conlleve una afirmación implícita; en segundo aspecto, que el dictamen de la contraparte confirmó el hecho de que no corresponde la firma con la de la quejosa, por lo que su intento de justificar tal discrepancia aduciendo que fue porque la quejosa cambió su firma intencionalmente, es subjetivo y de ninguna manera puede revertir la regla probatoria antes citada, máxime que la contraparte, derivado de otros contratos, contaba y exhibió copia de la credencial de la quejosa, siendo inconcuso que mediante una pericial trate de justificar un hecho notorio, es decir, porqué la firma es distinta.
- **Décimo segundo.** Violación a las reglas que rigen el juicio de amparo a incumplir el control de legalidad solicitado por el quejoso, por cuanto hace a la debida fundamentación y motivación de la sentencia, para haber concluido el juez de origen que se demostró el carácter de obligada de la quejosa y la existencia y monto de la obligación que se estimó incumplida.

CUARTO. Procedencia del asunto. Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala se avocará a determinar la procedencia del presente recurso de revisión. De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II y 83 de la Ley de Amparo en vigor; 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto primero del Acuerdo General Plenario 9/2015, se deriva lo siguiente:

Por regla general, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo son inatacables. Sin embargo, por excepción, tales sentencias serán susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de revisión, si el Tribunal Colegiado de

Circuito se pronunció u omitió hacerlo sobre temas propiamente de constitucionalidad, es decir, sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de algún derecho humano reconocido en algún tratado internacional de que México sea parte.

Además de que en la sentencia recurrida se decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, la procedencia del recurso está también sujeta a que se fije un criterio de importancia y trascendencia, entendiéndose que será así cuando: **a)** se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o **b)** lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional.

En tal virtud, la materia del recurso de revisión, en estos casos, se debe limitar, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. Entonces, para que sea procedente el recurso de revisión, en principio, debe verificarse que en la sentencia recurrida existan los temas de constitucionalidad apuntados y, una vez solventado, determinar si se satisface el requisito de importancia y trascendencia.

En primer término, del análisis de la demanda de amparo, deriva que la quejosa en sus conceptos de violación octavo y noveno, solicitó la inconstitucionalidad del artículo 1390 bis 46, en relación con el artículo 1390 bis 13, último párrafo, y del diverso 1302, todos del Código de Comercio.

Al respecto, el Tribunal Colegiado al dar contestación a esos conceptos de violación, por lo que respecta al artículo 1390 bis 46, en relación con el diverso 1390 bis 13, ambos del Código de Comercio, señaló que no estaba en condiciones de realizar un análisis de constitucionalidad pues la quejosa no había referido el precepto o preceptos constitucionales transgredidos, además de que las omisiones legislativas de ajustar los ordenamientos legales secundarios a las prescripciones de la Constitución, no podrían ser un aspecto que pudiera dilucidarse en el juicio de amparo directo. Por lo que concierne al artículo 1302 del mismo código, determinó que no restringe la capacidad probatoria de las partes en el juicio, sino que únicamente las constriñen a cumplir con una formalidad más del procedimiento.

Luego, en el escrito de agravios, la recurrente impugna los razonamientos esgrimidos en la sentencia recurrida por el Tribunal Colegiado.

Además, en el presente asunto se cumple con el requisito de importancia y trascendencia, dado que sobre el tema no existe jurisprudencia ni determinación de esta Suprema Corte que aborde la problemática que se plantea; por tanto la decisión que pueda llegar a adoptarse en este asunto permitiría crear un precedente respecto de los tópicos que se analicen.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez precisada la procedencia del recurso de revisión, esta Primera Sala procede a estudiar los argumentos que la recurrente hace valer en los agravios expuestos.

a) **Sobre la constitucionalidad del artículo 1302 del Código de Comercio.** Es infundado el agravio, en el que la recurrente alega que es incorrecto el estudio de constitucionalidad del artículo 1302 del

Código de Comercio, realizada por el Tribunal Colegiado, pues restringe el valor probatorio de un testimonio al número de testigos y no al contenido del mismo, por lo siguiente:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su párrafo segundo, lo siguiente:

“Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

La anterior transcripción revela que la garantía que tutela el precepto transcrito consiste en la defensa de que dispone todo gobernado frente a actos que tiendan a privarlo de sus derechos, y se integra, a su vez, con cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, que son:

- a) Que en contra de la persona a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por la disposición constitucional, se siga un juicio.
- b) Que el juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos.
- c) Que en el juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento; y,
- d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho.

Conviene tener en cuenta lo sostenido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ‘se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento’. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.⁸

En términos de la jurisprudencia transcrita, los cuatro requisitos que se señalan: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa, la posibilidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, constituyen en sí mismos parte de la garantía de audiencia y no se pueden dar uno aislado del otro porque son los elementos esenciales e insustituibles que conforman el marco de actuación de las autoridades, de forma que cuando cualquiera de ellos se ve afectado o se omite, se violenta en esencia el principio de seguridad jurídica que tutela la Constitución.

En ese sentido, las formalidades esenciales del procedimiento son aquellas que resultan necesarias e indispensables para garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, de tal suerte que su omisión o infracción produzca indefensión al afectado, o lo coloque en una situación que afecte gravemente su defensa.

⁸ Tesis P./J. 47/95, Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: II, Diciembre de 1995, Materia: Constitucional, Común, Registro: 200234, pág. 133.

Cabe precisar que la garantía de audiencia constituye un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades judiciales y administrativas que en todo caso deben ajustar sus actos a las leyes aplicables, sino también frente a las legislativas que están obligadas a cumplir el mandato constitucional, consignando en sus leyes los procedimientos necesarios para que se escuche a los interesados y se les dé la oportunidad de defenderse en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos, lo que significa que las leyes que expidan deben establecer los mecanismos de defensa u oposición al potencial acto privativo.

En esa línea de pensamiento, la garantía de audiencia se hace efectiva a los gobernados a través de leyes secundarias que deben respetar los principios mencionados, tendiendo a regular cada una de las situaciones que se pudieran presentar en la práctica, sin que ello implique que puedan excederse en el marco previsto por la propia garantía individual.

Entonces, cada ordenamiento debe establecer cómo satisfacer la garantía de audiencia del destinatario de la ley, para que éste se encuentre en posibilidad de defenderse antes de que se lleve a cabo un acto privativo en su perjuicio.

Ahora bien, una adecuada y oportuna defensa requiere -en todo procedimiento previo al acto privativo- de las etapas procesales referidas, independientemente de la materia de que se trate y de la autoridad ante la cual se ventile.

Estas etapas se desarrollan a través de formas, requisitos o actos específicos, tales como notificaciones, emplazamientos, términos para

contestar o para oponerse a las pretensiones de privación, plazos para ofrecer pruebas, modo de desahogaras y valorarlas, y conviene precisar que estas formas o requisitos pueden variar en los diferentes juicios o procedimientos, según el acto de privación de que se trate, siempre que resulten apropiados y suficientes para satisfacer plenamente la oportunidad de defensa del afectado; además, debe apuntarse que el reconocimiento de la garantía de defensa en materia de prueba, se ha traducido en el otorgamiento de una serie de facultades en favor de las partes en un juicio, entre las que destacan:

1. Que se abra un término probatorio suficiente.
2. Que se propongan medios de prueba.
3. Que los medios de prueba debidamente propuestos sean admitidos.
4. Que la prueba admitida sea practicada.
5. Que la prueba practicada sea valorada.

Ahora bien, la norma impugnada es del tenor literal siguiente:

“Artículo 1,302. El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurran las siguientes condiciones:

I. Que sean mayores de toda excepción;

II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren, ó aun cuando no convengan en éstos, si no modifican la esencia del hecho;

III. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciando el acto o visto el hecho material sobre que deponen;

IV. Que den fundada razón de su dicho.”

De lo anterior se desprende, que el artículo 1302 del Código de Comercio establece que el juez no puede considerar probados los hechos sobre los cuales verse una prueba testimonial, cuando no haya

por lo menos dos testigos en quienes concurren, diversos requisitos, como que sean mayores, que sean uniformes, que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que deponen, y que den razón fundada de su dicho.

Es decir, en el precepto legal reclamado se condiciona la eficacia demostrativa de la prueba testimonial a que haya por lo menos dos testigos presenciales de los hechos.

Precisado lo anterior, en primer lugar, resulta pertinente precisar que los requisitos establecidos en el precepto que se tilda de inconstitucional atiende a criterios de idoneidad, utilidad y trascendencia de los medios probatorios, y obedecen a un principio de congruencia consistente en que las pruebas deben guardar un nexo directo con los hechos que se traten de probar y eficaces para dilucidar los puntos litigiosos, pues todo medio de prueba que no conduce directamente a justificar los hechos debatidos en un proceso, no debe admitirse ni valorarse por el órgano jurisdiccional.

Dicho en otras palabras, todo medio probatorio que se ofrezca en un procedimiento, forzosamente debe guardar relación entre los hechos discutidos y discutibles y, además, tener aptitud para probarlos.

Lo anterior cobra especial importancia por la circunstancia de que es práctica dilatoria común en los procedimientos mercantiles, que se presentan promociones a sabiendas que no concurren presupuestos de hecho o de derecho, con el propósito de alargar innecesariamente los juicios con el desahogo de pruebas inútiles.

En segundo lugar, cabe recordar lo antes dicho en el sentido de que las formalidades esenciales del procedimiento -que exige el texto constitucional para el debido respeto de la garantía de audiencia- son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa para el particular y, para determinar si una disposición procesal respeta o no esta garantía, basta con comprobar si el sistema procesal a que se refiere, establece o no la oportunidad para que el posible afectado pueda ser oído en su defensa, y rendir pruebas para acreditar su dicho, antes de que sea afectado su interés jurídico.

En el tenor expuesto, resulta claro que las normas combatidas conceden la oportunidad a las partes de ofrecer, aportar y rendir las pruebas que estimen pertinentes y convenientes, con independencia de la manera correcta o incorrecta en que lo hagan, pero que no implica una limitación a la capacidad probatoria de las partes, contraria a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, las normas reclamadas en sí mismas cumplen cabalmente con la garantía de audiencia desde el momento en que establecen la forma en que deberá desahogarse la prueba testimonial para que tenga eficacia demostrativa, quedando las partes enteradas de las formas y términos en que deben proceder.

Así, también se justifica la disposición legislativa que concede facultades al juzgador para no dar valor probatorio a la testimonial singular y de oídas, en la medida que así como a veces la ley le impone un criterio determinado para la valoración de la prueba, en ocasiones establece una forma determinada en que debe ofrecerse o desahogarse la prueba.

Además de lo anterior, cabe agregar que los requisitos previstos en la norma reclamada consistentes en exigir a las partes por lo menos dos testigos presenciales de los hechos litigiosos para que pueda darse crédito a la prueba testimonial, no puede calificarse de inconstitucional, puesto que con esa regulación no se coarta ni se impide al impetrante el derecho de ofrecer pruebas y desahogarlas, siempre que se ajuste en ese dispositivo procesal.

Es aplicable a las anteriores consideraciones, por similitud jurídica, el criterio sustentado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUDIENCIA. EL CUMPLIMIENTO DE DICHA GARANTÍA POR EL LEGISLADOR NO IMPLICA LA POSIBILIDAD ILIMITADA DE PROBAR. *La garantía de audiencia tiene como parte medular el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, las que han sido definidas por este alto tribunal como aquellas etapas o trámites que garantizan una adecuada defensa. Lo anterior no implica que el legislador esté obligado a establecer en los ordenamientos procesales la facultad ilimitada de ofrecer pruebas y el consiguiente deber jurídico del órgano jurisdiccional de desahogarlas y valorarlas, ya que es lógico que el propio legislador, en aras de un adecuado equilibrio procesal y por respeto a la garantía de administración de justicia expedita y a los principios procesales de economía y celeridad, establezca límites a la actividad probatoria, los cuales no pueden ir, desde luego, al extremo de dejar sin defensa a las partes. De esta forma, las formalidades esenciales del procedimiento se traducen en una serie de reglas que permiten a las partes probar los hechos constitutivos de su acción o de sus excepciones y defensas, dentro de un justo equilibrio que, por un lado, no dejen en estado de indefensión a las partes y, por el otro, aseguren una resolución pronta y expedita de la controversia.”⁹*

En el tenor expuesto, cabe concluir que los requisitos que condicionan la eficacia plena de la prueba testimonial a la existencia de

⁹ Tesis P. CXXXII/97, Tesis Aislada, Novena Época, Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Septiembre de 1997, Materia: Constitucional, Común, Registro: 197673, pág. 167.

dos testigos presenciales de los hechos que se pretendan demostrar, no restringen la capacidad probatoria de las partes en el juicio mercantil, pues no privan al posible afectado de la oportunidad de su aportación, sino que únicamente lo constriñen a cumplir una obligación que constituye una formalidad más del procedimiento, consistente en ofrecer testimonio de dos o más testigos para que la prueba testimonial tenga eficacia, por lo que resulta evidente que el artículo 1302 del Código de Comercio, es acorde a la garantía de audiencia.

En similares términos esta Primera Sala resolvió el amparo directo en revisión 2072/2008, por unanimidad de votos, el veintiocho de enero de dos mil nueve; del cual derivó la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1302, FRACCIÓN III, Y 1303, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL CONDICIONAR SU EFICACIA A LA EXISTENCIA DE DOS TESTIGOS PRESENCIALES DE LOS HECHOS QUE PRETENDEN DEMOSTRARSE, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Los citados artículos prevén, respectivamente, que el juez no puede considerar probados los hechos sobre los cuales verse una prueba testimonial cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren, entre otros requisitos, el que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que deponen, y que para valorar las declaraciones de los testigos aquél debe tener en cuenta, entre otras circunstancias, que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas. Así, los requisitos contenidos en tales dispositivos atienden a criterios de idoneidad, utilidad y trascendencia de los medios probatorios, y obedecen a un principio de congruencia consistente en que las pruebas deben guardar un nexo directo con los hechos que traten de probarse y ser eficaces para dilucidar los puntos litigiosos. Por tanto, los artículos 1302, fracción III, y 1303, fracción IV, del Código de Comercio, al condicionar la eficacia de la prueba testimonial en materia mercantil a la existencia de dos testigos presenciales de los hechos que pretenden demostrarse, no violan la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que

conceden a las partes la oportunidad de ofrecer, aportar y rendir las pruebas que estimen pertinentes, con independencia de que lo hagan correcta o incorrectamente, y cumplen cabalmente con dicha garantía en tanto que establecen la manera en que debe desahogarse la prueba testimonial para tener eficacia demostrativa, quedando las partes enteradas de las formas y términos en que deben proceder. Es decir, los señalados requisitos no restringen la capacidad probatoria de las partes en el juicio, pues no privan al posible afectado de la oportunidad de su aportación, sino que únicamente lo constriñen a cumplir con una formalidad más del procedimiento, consistente en ofrecer testimonio de dos o más testigos para que la probanza tenga eficacia, lo cual se justifica en la medida en que así como a veces la ley impone un criterio determinado para la valoración de la prueba, también puede establecer una forma determinada en que debe ofrecerse o desahogarse.”¹⁰

Lo anterior, no implica que a través de la prueba presuncional se pueda integrar como indicio, en conjunto con el resto de las pruebas para demostrar los hechos que acrediten sus excepciones y defensas, pues su construcción se efectúa mediante la vinculación armoniosa de diversos indicios, apoyados a su vez por hecho o hechos demostrados que en forma natural y lógica y con el menor esfuerzo mental de quien juzga.

El artículo 1205 del Código de Comercio, establece que son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de

¹⁰ Tesis 1a. CVIII/2009, Tesis Aislada, Novena Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia: Constitucional, Civil, Registro: 166588, pág. 69.

datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.¹¹

La prueba testimonial se encuentra regulada en el artículo 1261 de ese código al disponer que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.¹²

De los artículos anteriores, se desprende que la prueba testimonial es un medio probatorio admitido por el código mercantil, en la cual declaren todas aquellas personas que conozcan los hechos que las partes están constreñidas a demostrar, para que el juzgador las valore y pueda conocer la verdad de los hechos.

Ahora bien, como ya se señaló, el artículo 1302 del Código de Comercio, establece que la valoración de la prueba testimonial queda al arbitrio del juzgador, quien para considerar probados los hechos de los que versa, deberán concurrir dos testigos que sean mayores, ser uniformes en su dicho, no sólo en la sustancia sino también en los hechos o en la esencia de estos, y que declaren a ciencia cierta, es decir, que haya presenciado o visto los hechos u oído pronunciar las palabras sobre lo que deponen.

¹¹ "Artículo. 1,205. Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad."

¹² "CAPÍTULO XVII.

De la prueba testimonial.

Artículo. 1,261. Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos."

Como excepción, el numeral 1304 dispone que un testigo singular hará prueba plena, cuando ambas partes personalmente convengan en pasar por su dicho.¹³

Por su parte, el artículo 1303 de ese ordenamiento, establece las cuestiones que se deben cumplir para que el juzgador pueda tasar las declaraciones de los testigos.¹⁴

Así, aun cuando la prueba testimonial, para su eficacia probatoria, exige por lo menos dos testigos, los cuales sean mayores de toda excepción, que sean uniformes, que declaren a ciencia cierta y que den fundada razón de su dicho o un testigo singular si las partes convienen en pasar por su dicho; esto no implica que en casos distintos a los anteriores, no puedan integrar la prueba presuncional como parte de los indicios que deduzcan en forma congruente, necesaria y natural los hechos, atendiendo a los principios de la lógica.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su contenido y alcance, la siguiente tesis de esta Primera Sala:

“TESTIGOS EN MATERIA PENAL (FAMILIARES DE LAS PARTES). En materia penal, los testimonio pueden carecer de plena eficacia jurídica cuando provengan de familiares de la víctima o victimario o cuando se trate de un solo testigo, sin

¹³ “Art. 1,304. Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho.”

¹⁴ “Art. 1,303. Para valorar las declaraciones de los testigos, el juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que no sean declaradas procedentes las tachas que se hubieren hecho valer o que el juez de oficio llegue a determinar;

II. Que por su edad, su capacidad y su instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas;

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza ó intimidación.”

que por ello dejen de constituir elementos probatorios que tienen la calidad de simples indicios y, por consiguiente, son susceptibles de integrar la prueba presuncional plena, lo que dependerá de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan en forma congruente, necesaria y natural, atendiendo a los principios de la lógica.¹⁵

En ese sentido, se concluye que de una interpretación sistemática del artículo 1302 con el diverso 1306¹⁶, la declaración de un solo testigo, fuera de los casos previstos en el artículo 1304, no tendrá valor probatorio, pero ello no significa que no se pueda apreciar en conjunto con otros elementos de convicción, cuando se integre como parte de una presuncional para reforzar las inferencias lógicas obtenidas de los datos probado. Dicho criterio se encuentra plasmado en la tesis aislada de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA MERCANTIL. VALOR DE LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS SINGULARES.- El artículo 1302 del Código de Comercio establece que la declaración de un solo testigo no tiene pleno valor probatorio; pero ello no significa que el juzgador no pueda otorgarle algún valor en unión de otros elementos de convicción. El propio artículo 1302 deja la apreciación de la prueba testimonial al arbitrio del Juez (con la limitación mencionada), y por otro lado el artículo 1306 determina que "los Jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 1283 a 1286, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas". En consecuencia, es pertinente tomar en cuenta en su conjunto todos los elementos de convicción que existan en autos, incluyendo la declaración del testigo singular, la cual en unión de las demás pruebas puede tener valor para reforzar las inferencias lógicas obtenidas de los datos probados.¹⁷

¹⁵ Época: Quinta Época. Registro: 805093. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXIX. Materia(s): Penal. Tesis: Página: 3116.

¹⁶ “Art. 1,306. Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 1,283 á 1,286, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.”

¹⁷ Tesis Aislada, Sexta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen CVII, Cuarta Parte, Materia: Civil, Registro: 269894, pág. 30.

Reseñado lo anterior, se advierte que el Tribunal Colegiado interpretó de manera correcta el precepto cuestionado, pues aun cuando le negó valor probatorio al testimonio singular, se pronunció en relación a su vinculación con otras pruebas, determinando que aun así, no era susceptible para otorgarle valor alguno:

Valoración de la prueba testimonial.

[...]

Al respecto, se estima correcta la consideración del juez responsable al desestimar el valor probatorio de la prueba testimonial ofrecida por la quejosa en términos de lo dispuesto por el artículo 1302 del Código de Comercio, el cual dispone: Se transcribe.

De tal porción normativa se advierte que el juez no puede considerar probados los hechos sobre los cuales verse una prueba testimonial, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren diversos requisitos, lo cual atiende a los criterios de idoneidad, utilidad y trascendencia de los medios probatorios y obedece a un principio de congruencia, consistente en que las pruebas deben guardar un nexo directo con los hechos que traten de probarse y ser eficaces para dilucidar los puntos litigiosos.

No obstante, la restricción de otorgar valor probatorio pleno a la prueba testimonial ante la singularidad del número de testigos, no significa que el juzgador no pueda otorgarle valor de indicio, en unión de otros elementos de convicción, ya que el mismo precepto deja la apreciación de la prueba testimonial al arbitrio del juzgador; no obstante, a través de sus motivos de disenso, la quejosa no informa cuáles podrían ser los diversos elementos probatorios que, en conjunto con la declaración del testigo, crearan convicción en el juzgador sobre lo pretendido por la inconforme al ofrecer dicha probanza.

*Lo anterior, aunado a que la prueba testimonial de mérito se ofreció al momento de dar contestación a la reconvenición con el propósito de evidenciar cómo es que su contraria obtuvo sus datos y documentos, de la siguiente forma: ‘La razón por la que estimo que con esta prueba se acreditan mis afirmaciones respecto a la manera en que la demandada en el principal y actora en la reconvenición, obtuvo mis datos y mis documentos.’; ello, al margen de que las preguntas que se formularon al testigo singular nada tenían qué ver con su defensa principal, esto es, que no firmó el contrato basal, sino que se centraron en determinar: i) si el testigo conocía la empresa *****; ii) qué relación tenía ésta*

*con Ford; iii) si esa empresa tenía para sus actividades dos vehículos marca Ford; iv) si la quejosa fue representante legal de esa empresa en dos mil seis; v) si la quejosa, como representante de esa empresa adquirió vehículos marca Ford; vi) si la compra de esos vehículos se realizó en una agencia de la empresa Ford; vii) si la quejosa, como representante de ***** , entregó copia de su identificación y comprobante de domicilio a la agencia Ford; y, si la quejosa tiene un auto *****.*

*De modo que, contrario a lo que indica la inconforme, fue correcto que el juez desestimara el valor de la prueba testimonial, pues su contenido, **aun de haberse tomado en cuenta como un indicio, no tendría el alcance de hacer ceder las consideraciones que llevaron al juez responsable a estimar improcedente la acción principal y procedente la reconvencional**, por las razones ya apuntadas.”*

b) Sobre la constitucionalidad del artículo 1390 bis 46 del Código de Comercio.

Son **fundados** sus agravios primero, segundo y tercero, en los que la recurrente aduce que el Tribunal Colegiado omitió realizar el estudio de constitucionalidad respecto del artículo 1390 bis 46, en relación con el 1390 bis 13, ambos del Código de Comercio, bajo el argumento de que en la demanda de amparo no se indicaron los artículos constitucionales transgredidos; determinación que considera incorrecta, porque de la valoración integral de la demanda de amparo se advierte que sí especificó que se violaron los principios de debido proceso, certeza jurídica y tutela judicial efectiva, con lo cual bastaba para realizar dicho análisis constitucional.

En efecto, en los conceptos de violación, la recurrente señaló que el artículo 1390 bis 46 en relación con el 1390 bis 13, del Código de Comercio, no establece de manera expresa el plazo para el ofrecimiento de pruebas y, por ende, de preclusión del periodo probatorio; lo cual violenta el principio de certeza jurídica y debido proceso. Señala que el artículo no establece plazo perentorio alguno, ni el artículo resulta limitativo respecto al momento en que deban ofrecerse las pruebas y

cuando se dice que el juez desechará las pruebas, al tratarse de un juicio oral mercantil, este momento procesal no se configura en acuerdo de recepción, sino dentro de la denominada audiencia preliminar. Máxime que sí hizo el ofrecimiento en tiempo y forma, así como de manera oportuna el señalamiento del perito.

El Tribunal Colegiado declaró ineficaz el concepto de violación al considerar que la quejosa únicamente señaló que los artículos 1390 bis 46 y 1390 bis 13, ambos del Código de Comercio son inconstitucionales y le causan perjuicio, pero omitió referir el precepto o preceptos constitucionales que pudieron haberse transgredido, así como, que la omisión legislativa de ajustar los ordenamientos legales secundarios a las prescripciones de la Constitución, no es un aspecto que pueda dilucidarse a través del juicio de amparo directo; circunstancias por las que no llevó a cabo el análisis constitucional.

En ese sentido, fue incorrecta la determinación el Tribunal Colegiado del conocimiento al exigir la indicación de los artículos constitucionales transgredidos, pues esta Primera Sala atendiendo a la causa de pedir, advierte argumentos que configuran una cuestión propiamente constitucional y que era posible analizarla, a saber:

- Inconstitucionalidad del artículo 1390 bis 46 en relación con el diverso 1390 bis 13, del Código de Comercio, al no establecer de manera expresa el plazo para el ofrecimiento de pruebas, lo cual transgrede el principio de certeza jurídica y debido proceso.
- El multicitado artículo 1390 bis 13, establece que en los escritos de demanda y contestación a la reconvención, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar; por otra parte, señala si las partes incumplen con los requisitos anteriores, el juez desechará

las pruebas. Sin embargo, no establece plazo perentorio alguno, ni limita a un determinado momento en que deban ofrecerse las pruebas, además cuando se refiere al desechamiento de pruebas, por tratarse de un juicio oral mercantil, ese momento procesal no se configura en acuerdo de recepción, sino dentro de la denominada audiencia preliminar.

Asimismo, es erróneo el dicho del Tribunal Colegiado respecto a que no puede realizar un análisis abstracto de constitucionalidad porque la recurrente se duele de una omisión legislativa; ya que lo que realmente alega la quejosa no es una omisión sino que el artículo 1390 bis 46 del Código de Comercio es inconstitucional porque viola el principio de seguridad jurídica, al no establecer expresamente un momento determinado para ofrecer la prueba pericial ni limitarlo a un cierto plazo, dejándola en estado de indefensión, pues si no existe certeza para el ofrecimiento de dicho medio probatorio, a su parecer podría ofrecerse o perfeccionarse en cualquier momento.

En ese orden de ideas, asiste razón a la recurrente cuando aduce en sus agravios que es incorrecta la decisión del órgano colegiado porque como ha quedado evidenciado de la demanda de amparo sí se advierten argumentos necesarios y suficientes que permitieran al órgano jurisdiccional realizar el análisis de constitucionalidad propuesto.

En consecuencia, esta Primera Sala advierte que el Tribunal Colegiado que conoció del asunto omitió analizar un tema genuino de constitucionalidad, por lo que se procederá en el siguiente apartado, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Amparo, al estudio del concepto de violación en el que se alega la inconstitucionalidad del artículo 1390 bis 46 del Código de Comercio.

c) Valoración de la prueba testimonial, acumulación de los juicios, desechamiento del incidente criminal y falta de fundamentación y motivación.

Devienen **inoperantes** el resto de los agravios de este recurso de revisión, puesto que se constriñen exclusivamente a aspectos de legalidad de la sentencia de amparo, que escapan a la materia del presente recurso de revisión que sólo se constriñe a las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras, y que, por ende, no pueden ser examinados por esta Primera Sala en este fallo.

En efecto, en sus restantes agravios impugna que el tribunal colegiado no resolvió sobre la incompetencia material del Juez, no se pronunció sobre la acumulación oficiosa que debió realizar el juzgado de origen, la distinta apreciación del órgano de amparo respecto a los motivos por los que fue desechada la prueba pericial, la incorrecta determinación respecto a la prevención que debe hacerse a las partes cuando los ofrecimientos de prueba no cumplan con los requisitos establecidos en la ley, no resolvió lo relativo al desechamiento del incidente criminal, la indebida valoración de la prueba pericial en relación a la firma del documento base de la acción y, la incorrecta fundamentación y motivación de la sentencia; cuestiones que comprenden aspectos de mera legalidad que no son materia del recurso que nos ocupa, de ahí que resulten inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 56/2007 emitida por esta Primera Sala de rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión

en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes.”¹⁸

SEXTO. Análisis del concepto de violación omitido. En la demanda de amparo se argumentó que el artículo 1390 bis 46 en relación con el diverso 1390 bis 13, del Código de Comercio, no establece expresamente plazo alguno para el ofrecimiento de pruebas ni limita a un momento en específico, lo cual viola el principio de certeza jurídica y debido procedimiento, dejándola en estado de indefensión, pues el juez responsable, con fundamento en ese artículo, desechó la prueba pericial que ofreció la recurrente tanto en su escrito de demanda como en la contestación de la reconvención, por no haber señalado en esos escritos el nombre y domicilio del perito.

Los anteriores argumentos devienen **infundados**, por las siguientes consideraciones:

En términos del artículo 16 constitucional, la seguridad jurídica es la base sobre la cual descansa el orden jurídico nacional, cuyo contenido esencial radica en “saber a qué atenerse” respecto de la regulación normativa prevista en la ley y de las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad, tutelándose así que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

Este principio se respeta por las autoridades legislativas, cuando las Leyes generan, por una parte, certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de

¹⁸ Jurisprudencia, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Registro: 172328, pág. 730.

normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable, tal atribución, en forma tal, que se impida a la autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa, en atención a las normas a que debe sujetarse al ejercer dicha facultad.

Por su parte, como ya se refirió anteriormente, el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en la ley, las cuales buscan la protección de una persona que se ve sometida a la jurisdicción de una autoridad, para que, durante su trámite, sean respetados sus derechos. Entre ellos se encuentra el derecho a una defensa adecuada, el cual implica que las partes de un proceso puedan perseguir sus intereses, ante un tribunal independiente e imparcial, en el que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y que el mismo concluya con la emisión de una sentencia. Lo anterior, conforme a la multicitada jurisprudencia de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**.¹⁹

El artículo 1390 bis 46 del Código de Comercio, es del tenor siguiente:

***“Artículo. 1,390 Bis 46.** Al ofrecer la prueba pericial las partes deberán reunir los siguientes requisitos: señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como los datos de la cédula profesional o documento que acredite la calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión.*

¹⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

Si se ofrece la prueba pericial en la demanda o en la reconvención, la contraparte, al presentar su contestación, deberá designar el perito de su parte, proporcionando los requisitos establecidos en el párrafo anterior, y proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

En caso de que la prueba pericial se ofrezca al contestar la demanda o al contestar la reconvención, la contraria, al presentar el escrito en el que desahogue la vista de ésta, deberá designar el perito de su parte en los términos establecidos en este artículo.

De estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá en la etapa correspondiente, quedando obligadas las partes a que sus peritos en la audiencia de juicio exhiban el dictamen respectivo.”

El precepto transcrito establece los requisitos que deberá reunir la prueba pericial que ofrezcan las partes en el juicio, y que en caso de faltar alguno de ellos, el juez procederá a desecharla de plano. Asimismo, se determinan dos momentos en los que, atendiendo al acto en el que se ofreció inicialmente dicha prueba, la parte contraria podrá designar su pericial, los cuales son los siguientes:

1. En el caso de haberse ofrecido en la demanda o la reconvención, la contraparte en su contestación deberá designar el perito, en los términos que establece este artículo.
2. En el supuesto de haber sido en la contestación de la demanda o de la reconvención, la contraria al presentar el desahogo de la vista de éstas, designará su pericial conforme a los requisitos ya referidos.

De haber cumplido con lo anterior, el juez la admitirá en la etapa correspondiente.

Por otra parte, los artículos 1390 bis 11 y 1390 bis 13, del Código de Comercio, disponen lo siguiente:

“Artículo. 1,390 Bis 11. La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:

[...]

VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y

[...].

Artículo. 1,390 Bis 13. En los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los términos del artículo 1061 de este Código.

El juez no admitirá pruebas que sean contrarias al derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, salvo que se tratare de pruebas supervenientes, en términos del artículo 1390 bis 49; que se refieran a hechos no controvertidos o ajenos a la litis, o bien sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

Si las partes incumplen los requisitos anteriores, el juez desechará las pruebas.”

De los numerales transcritos, se desprende que el primero de ellos establece las formalidades que debe cumplir la demanda, entre los que se encuentra el ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en juicio; por su parte, el segundo, determina que en el escrito de demanda, la reconvencción, la contestación de la reconvencción y de la demanda, y el desahogo de vista de esas dos últimas, las partes deberán ofrecer sus medios probatorios cumpliendo con los lineamientos que se regulan en ese artículo; ya que en ausencia de alguno de éstos, se desecharán las pruebas. De igual forma, se establece que no se admitirán todas aquellas pruebas que sean contrarias a derecho o a la moral, sean extemporáneas salvo las supervenientes, o las que versen

sobre hechos no controvertidos, imposibles, ajenos a la Litis o notoriamente inverosímiles.

De lo anterior, se advierte que el análisis sistemático del artículo 1390 bis 46, con los diversos 1390 bis 11 y 1390 bis 13, todos del Código de Comercio, permite establecer el momento en que las partes deben ofrecer las pruebas, así como los requisitos que deben reunir cada una de ellas.

En efecto, si el numeral 1390 bis 11 impone como obligación al actor del juicio que en el escrito de demanda ofrezca las pruebas que pretenda rendir en juicio, dicho ofrecimiento deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 1390 bis 13, ya que para ello establece que las partes expresarán el hecho o hechos a demostrar con las mismas, las razones por las que son idóneas, nombre, apellidos y domicilio de los testigos, así como los de sus peritos, la clase de pericial con el cuestionario a resolver que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado aquellos que no tuvieran en su poder; y en caso de que omitan alguno de ellos se desecharán las pruebas. Para el ofrecimiento de los medios probatorios determina, expresamente, los momentos en los que las partes podrán hacerlo, los cuales son los siguientes:

- escrito de demanda
- contestación de demanda
- reconvención
- contestación a la reconvención
- desahogo de vista de la contestación de la reconvención y de la demanda

Ahora bien, concatenado con lo anterior, el artículo 1390 bis 46, tildado de inconstitucional, regula el ofrecimiento de la prueba pericial, determinando que se deberá señalar con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse, los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver, los datos de la cédula profesional o documento que acredite la calidad técnica, artística o industrial del perito, nombre, apellidos y domicilio del perito, y la relación de tal prueba con los hechos controvertidos; requisitos que, aunado con los establecidos en el artículo 1930 bis 13, deberán reunirse al ofrecer la pericial. Además, el artículo en cuestión, expresamente, señala los momentos en los que, cuando una parte propuso dicha prueba inicialmente, la parte contraria puede designar perito:

- En la contestación de demanda o de reconvención, cuando se ofreció la pericial en esos escritos.
- En el desahogo de vistas de la contestaciones de la demanda o de la reconvención, cuando se presentó en éstas.

En ese orden de ideas, esta Primera Sala concluye que el artículo 1390 bis 46, no resulta inconstitucional, toda vez que no viola el principio de certeza jurídica, ya que de su análisis sistemático con los diversos 1390 bis 11 y bis 13, se desprende que el Código de Comercio, específicamente dispone que la prueba pericial únicamente se ofrecerá en la demanda, la reconvención, la contestación de la reconvención o de la demanda, y en el desahogo de vista de las últimas, siendo necesario reunir cada uno de los lineamientos determinados en la ley para su ofrecimiento, pues de no cumplir con ello, causará el desechamiento de las pruebas presentadas. Asimismo, dicho precepto impugnado no viola el debido proceso ya que al establecer la forma y momento en que deben de ser ofrecidas las pruebas periciales para poder ser admitidas,

únicamente constriñe a las partes a cumplimentar las formalidades del procedimiento.

Por los motivos expresados, no asiste razón a la parte quejosa cuando propone la inconstitucionalidad del artículo 1390 bis 46 del Código de Comercio, de ahí que, el concepto de violación relativo, deba declararse infundado.

En las circunstancias relatadas, lo procedente es confirmar la sentencia de seis de julio de dos mil diecisiete, dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo directo *****.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **Ana Gabriela del Puerto Alemán**, contra la sentencia definitiva dictada en el amparo directo *****, el seis de julio de dos mil diecisiete, por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General 11/2017 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4920/2017

Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.